

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00156, en la que la apoderada judicial de la parte demandante reenvió el correo electrónico por medio del cual consta el envío de la notificación a la parte ejecutada.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el correo electrónico reenviado por la parte ejecutante a través del cual se realiza la notificación de la parte demandada, dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con radicado 2021-00156.

Al respecto, debe decirse que, este despacho no tendrá en cuenta la referida notificación hasta tanto la parte ejecutante allegue a este juzgado prueba o constancia de haberse entregado o recibido la parte ejecutada la referida notificación. Lo que deberá hacer en un término de treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este auto, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento, conforme lo dispone el artículo 317 en su numeral 1º del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, porque con ello se introdujo modificaciones en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación, al ser un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto legislativo, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del referido Decreto en el entendido "**de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".

Asimismo, conforme con el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, al indicar ..." Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador RECEPCIONE acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...**".

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 020
Fecha 14 de febrero de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5986f3e588810027182fa2ee1bb57800b29b2eecb33f9464c49dfd83c160aee

Documento generado en 11/02/2022 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>